



Trabajo obligatorio en prisiones. Derecho internacional y legislación comparada

Se describe y analiza la regulación internacional y de dos países y además el Estado de Arizona en Estados Unidos de América, sobre la obligación de trabajar en prisiones, cuando se ha establecido por una sentencia judicial condenatoria o por una ley.

A nivel internacional, se analizan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos y los Convenios números 29 y 105 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los cuales permiten el trabajo obligatorio en las prisiones, cuando es parte de la pena por la comisión de un delito o porque se le puede exigir a una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Por ello, no se permite la obligatoriedad respecto de quienes cumplen prisión preventiva.

Los Convenios de la OIT y la Convención Americana exigen además que los trabajos o servicios deben realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

En Argentina y Perú, las leyes de cumplimiento de condena establecen el deber de los condenados de trabajar en las prisiones. En ambos casos, el objetivo es apoyar a la resocialización del interno, ideal que es consagrado expresa o tácitamente en sus Constituciones Políticas. Asimismo, el trabajo obligatorio en prisiones no podrá ser impuesto como castigo, no tendrá carácter aflictivo y propenderá a mantener la dignidad del condenado.

En el Estado de Arizona, el trabajo obligatorio, puede ser establecido por un tribunal, conjuntamente con la pena privativa de libertad. El condenado, deberá realizar las labores dentro o fuera del recinto carcelario, incluso a requerimiento de la autoridad local, siempre con el acuerdo de la Junta de Supervisores de Prisiones.

Tabla de Contenidos

Introducción

I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Trabajo obligatorio en prisiones	2
1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.....	2
2. Convención Americana de Derechos Humanos de 1969.....	3
3. Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos de 1957 y 1977	4
4. Convenios de la OIT sobre trabajo forzoso, N° 29 de 1930 y N° 105 de 1957	4
II. Legislación comparada de trabajo obligatorio en prisiones.....	5
1. Argentina.....	5
2. Perú	8
3. Estados Unidos de América, Estado de Arizona	10

Introducción

Se describe y analiza la regulación internacional, de dos países y de un Estado de los Estados Unidos de América, sobre la obligación de trabajar en prisiones, cuando ella ha sido determinada por una sentencia judicial condenatoria o por una ley.

Las jurisdicciones seleccionadas se justifican porque ellas contemplan el mencionado tipo de trabajo obligatorio.

Asimismo, se describen los principales instrumentos del derecho internacional de los Derechos Humanos que se han pronunciado, específicamente, sobre la materia.

El presente documento ha sido elaborado a solicitud de parlamentarios del Congreso Nacional, bajo sus orientaciones y particulares requerimientos. Por consiguiente el tema que aborda y sus contenidos están delimitados por los parámetros de análisis acordados y por el plazo de entrega convenido. No es un documento académico y se enmarca en los criterios de neutralidad, pertinencia, síntesis y oportunidad en su entrega.

I. Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Trabajo obligatorio en prisiones

Diversos instrumentos y tratados del derecho internacional se han pronunciado sobre el deber de trabajar en las prisiones. Se analizan aquellos que tratan directamente esta materia¹.

1. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966

De acuerdo al artículo 8 del Pacto señalado, por regla general "Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas".

Asimismo, en el N° 3 letra a) del artículo 8, se prescribe que "nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio". Ahora bien, esta última regla acepta algunas exclusiones. La primera se encuentra en la letra b) del mismo N° 3 que indica:

"El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;"

¹ En base a González, Luciano. El trabajo al interior de los recintos penitenciarios: ¿una obligación para los condenados?. Memoria para optar al grado de Licenciado en ciencias jurídicas y sociales de la Universidad de Chile. 2014

Otra exclusión, es la de la letra c) del N° 3 que establece lo siguiente:

"c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b), se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;
(...)"

En el primer caso se excluye de la prohibición, los trabajos forzados impuestos por un tribunal competente por la comisión de un delito. En el segundo, los trabajos que se le exige realizar a quien se encuentra privada de libertad, en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que se encuentra en libertad condicional².

2. Convención Americana de Derechos Humanos de 1969

En esta Convención³, el artículo Sexto, en sentido similar al Pacto, indica como regla general en su N° 2 que: "Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio."

Al mismo tiempo, este N° 2 prescribe como exclusión que "En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluso".

Por su parte el N° 3, también establece una exclusión, indicando lo siguiente: "No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

"a. los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente".

La Convención (art. sexto) requiere los siguientes requisitos acumulativos para que se cumpla la señalada exclusión del N° 3:

- Los trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas,
- Los individuos que los efectúen no serán puestos a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

² González, Luciano. P. 27.

³ Disponible en: <http://bcn.cl/1txhc> (Enero, 2016).

Ahora bien, los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (texto de interpretación de la Convención por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA), ha señalado que toda persona privada de libertad tendrá derecho a trabajar, pero en ningún caso dicho trabajo será impuesto a los reclusos como un castigo o como un medio para aumentar su sufrimiento, pues el trabajo es entendido como un elemento reformador de conductas, y no una sanción para el condenado que se encuentra privado de libertad⁴.

3. Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos de 1957 y 1977

Estas Reglas fueron adoptadas por las Naciones Unidas. Ellas constituyen un conjunto de principios y recomendaciones que tienen por objeto establecer los principios y reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos. Las Reglas no tienen autoridad normativa por sí solas, pero pueden ser consideradas dentro del contexto de Convenciones y Tratados que tienen autoridad para los Estados que los han ratificado⁵.

La Regla 71.2, tratando el tema del trabajo en prisiones, dispone que: "Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico". Para González, se encuentra en juego, el fin resocializador dentro del cual el trabajo parece jugar uno de los roles de mayor relevancia⁶.

4. Convenios de la OIT sobre trabajo forzoso, N° 29 de 1930 y N° 105 de 1957

El Convenio N° 29⁷ ha sido ratificado por 178 naciones (entre ellas Chile).

El artículo 1 del Convenio N° 29, dispone que por regla general los países que lo han ratificado se obligan "a suprimir, lo más pronto posible, el empleo del trabajo forzoso u obligatorio en todas sus formas".

Ahora bien, según el artículo 2 del Convenio N° 129 "la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".

Pero al mismo tiempo, el mismo artículo 2 excluye de la categoría de trabajo forzoso u obligatorio a: "c) cualquier trabajo o servicio que se exija a un individuo en virtud de una condena pronunciada por sentencia judicial...". Al igual que la Convención, para que opere la exclusión, se deben cumplir los siguientes requisitos acumulativos:

⁴ Principio XIV.

⁵ González, Luciano. P. 31.

⁶ González, Luciano. P. 32.

⁷ Disponible en: <http://bcn.cl/1txha> (Enero, 2016).

- El trabajo o servicio se realice bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas
- El individuo no sea cedido o puesto a disposición de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado.

Conforme la OIT, esta exclusión sirve al interés general de la sociedad y otorga un beneficio directo e indirecto. Directamente, porque el trabajo de los reclusos disminuye los gastos públicos atendido a que existe una contribución a la mantención y tareas diarias del recinto penal o al desarrollo de obras públicas. Asimismo, indirectamente, favorece al penado porque generarle beneficios sociales y personales⁸.

Por su parte, el Convenio N° 105 de la OIT⁹, conjuntamente con reforzar la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio a los Estados ratificantes, impone un deber absoluto: "no hacer uso de ninguna forma de trabajo forzoso u obligatorio:

- (a) como medio de coerción o de educación política o como castigo por tener o expresar determinadas opiniones políticas o por manifestar oposición ideológica al orden político, social o económico establecido;
- (b) como método de movilización y utilización de la mano de obra con fines de fomento económico;
- (c) como medida de disciplina en el trabajo;
- (d) como castigo por haber participado en huelgas;
- (e) como medida de discriminación racial, social, nacional o religiosa".

Armonizando la norma antes citada con las exclusiones de trabajo forzado u obligatorio del Convenio N° 29, es posible sostener que éstas últimas no operan en los cinco casos mencionados, por cuanto el Convenio N° 105 estableció prohibiciones absolutas, que alcanzan incluso a las exclusiones antes señaladas, en el artículo 2°.

II. Legislación comparada de trabajo obligatorio en prisiones

Se describen las principales disposiciones de las leyes de Argentina, Perú y el Estado de Arizona de Estados Unidos de América, sobre trabajo obligatorio en prisiones.

Cabe mencionar que Argentina y Perú han ratificado los Convenios de la OIT, no así Estados Unidos de América.

1. Argentina

⁸ Memoria de la OIT sobre el trabajo penitenciario en la Revista Internacional del Trabajo, vol. 4. N° 4. 1932. citado por González, Luciano. P. 42.

⁹ Disponible en. <http://bcn.cl/1txh9> (Enero, 2016).

La Constitución de Argentina, dispone en el artículo 18, parte final, que: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice".

Asimismo, el artículo 75 inciso 2º de la carta fundamental trasandina incorpora al bloque constitucional diversos tratados internacionales (con valor superior a las leyes), entre ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por su parte, el artículo 5º del Código Penal argentino establece que las penas que impone son las siguientes: reclusión, prisión, multa e inhabilitación.

La pena de reclusión, perpetua o temporal, se cumplirá con trabajo obligatorio en los establecimientos destinados al efecto. Los reclusos podrán ser empleados en obras públicas de cualquier clase con tal que no fueren contratadas por particulares (artículo 6º).

A su vez, el artículo 7º del Código, establece una excepción parcial al artículo 6º, respecto de los hombres débiles o enfermos y los mayores de 70 años que merecieran reclusión. Ellos deben ser sometidos a la clase de trabajo especial que determine la dirección del establecimiento.

Luego, el artículo 11 del corpus penal dispone que el producto del trabajo del condenado se aplicará simultáneamente:

- 1º. A indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito que no satisficiera con otros recursos;
- 2º. A la prestación de alimentos según el Código Civil;
- 3º. A costear los gastos que causare en el establecimiento;
- 4º. A formar un fondo propio, que se le entregará a su salida."

Sin perjuicio de la existencia de la disposición que establece el deber de costearse el gasto causado en el establecimiento, la Corte Suprema Argentina en 2011, estimó que es inadmisibles que el Estado imponga al interno el costo total o parcial de su estadía en el presidio. En efecto, en virtud de los artículos 18 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional de Argentina, es el Estado mismo quien debe custodiar a todas las personas que están sometidas a detención preventiva o condena, en tanto dicho deber estatal debe llevarse a cabo con el debido respeto de los derechos fundamentales reconocidos por las normas, en el marco de los estándares internacionales¹⁰.

¹⁰ Auliu, Eduardo. Consideraciones sobre el trabajo penitenciario en Argentina, disponible en: <http://bcn.cl/1txh5> (Enero, 2016).

En 1996 se dictó la Ley 24.660¹¹ sobre ejecución de la pena privativa de libertad, la cual, en los artículos 50 y siguientes, dispone que el condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones, entre otras:

“a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello”.

Auliu¹², sostiene que la Ley 24.660 contempla al trabajo de modo dual. En efecto, no solo sería un derecho sino que también un deber para los condenados, “en tanto es parte de un tratamiento que tiene -como se dijo con anterioridad- una finalidad tendiente a la resocialización”.

Ahora bien, este tipo de trabajo obligatorio se regirá por los siguientes principios (artículo 107 de la Ley):

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será aflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.”

Por su parte, el artículo 108 de la Ley 24.660 dispone que el propósito del trabajo de los internos es “la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.” Es decir se inspira en la lógica de la reinserción social¹³

El artículo 110 de la Ley, reconoce la obligación a trabajar, pero señala que “no se coaccionará al interno a hacerlo”. Sin embargo, su negativa injustificada será considerada “falta media” e incidirá desfavorablemente en la ponderación de su evolución personal, de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Asimismo, se distingue entre trabajo remunerado y aquel que no lo es. El primero no exime al interno de realizar otros relacionados a las labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos (artículo 111).

La misma Ley 24.660 establece reglas básicas sobre organización y remuneración del trabajo. El Reglamento de Procesados¹⁴, complementa estos dos aspectos. En

¹¹ Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm> (Enero, 20106).

¹² Auliu, Eduardo. Op.Cit.

¹³ Pacheco, Natalia. La remuneración del trabajo de los reclusos en la cárcel: el piso del salario mínimo vital y móvil y su vinculación jurídica con el principio de reinserción social. En: Derecho Penitenciario. Discusiones Actuales. Edit. Alveroni. 2011. P. 265.

particular, se dispone que el trabajo y la producción “podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.” (Artículo 108, Reglamento)

En cuanto a la remuneración, el artículo 120 de la Ley señala que el trabajo del interno será remunerado, salvo respecto de las labores generales del establecimiento o comisiones que le encomienden. Ahora bien, la misma norma del artículo 120 indica que “si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil”. Al respecto, Pacheco plantea que el Estado, tiene el deber respecto del interno, de entregarle iguales condiciones laborales y de derechos constitucionales laborales, que el trabajador libre, por ello se le debería entregar el 100% del salario mínimo vital a lo menos¹⁵.

2. Perú

La Constitución del Perú, establece, en el artículo 139, N° 22 como principio y derecho de la función jurisdiccional que “el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. Esta norma junto a la del artículo 1 del texto constitucional mencionado¹⁶ llevan a Chang¹⁷ a plantear que el “derecho penal tiene el deber de respetar la dignidad de todas las personas, mayorías y minorías, incluyendo al condenado, a quien debe ofrecer posibilidades para su resocialización y reinserción social”.

A nivel legal, de acuerdo al Código de Ejecución Penitenciaria¹⁸ (artículo 65), “El trabajo es un derecho y un deber del interno, contribuye a su rehabilitación, se organiza y planifica atendiendo a su aptitud y calificación laboral compatible con la seguridad del establecimiento penitenciario.”

La exposición de motivos de la ley, indica que: “El trabajo y la educación contribuyen decisivamente en el proceso de resocialización. Ambos son elementos fundamentales del tratamiento. El Proyecto, recogiendo el principio establecido en el artículo 42 (actual 22¹⁹) de la Constitución Política, reconoce que el trabajo es un derecho y un deber. Sus condiciones serán, en lo posible, similares al trabajo en libertad. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida disciplinaria ni atentará contra la dignidad del interno. El reglamento deberá regular la organización del trabajo, sus métodos y demás aspectos”.

¹⁴ Texto ordenado del Reglamento General de Procesados. Resolución 13/97. Disponible en: <http://infoleg.mecon.gov.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/91194/texact.htm> (Enero, 2016).

¹⁵ *Ibidem*. P. 269.

¹⁶ “Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.”

¹⁷ Chang, Romy. Función constitucional asignada a la pena: bases para un plan de política criminal. En. Derecho PUCP. N° 71, 2013. Pp. 506 y 507.

¹⁸ Disponible en: <http://bcn.cl/1txh4> (Enero, 2016).

¹⁹ Entrepárrafo nuestro.

De manera complementaria el artículo 104 del Reglamento del Código de Ejecución²⁰, señala que el trabajo “en los establecimientos penitenciarios es obligatorio para los internos sentenciados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización” y éste debe cumplir ciertos requisitos:

- No tendrá carácter aflictivo.
- No será aplicado como medida disciplinaria.
- No atentará contra la dignidad del interno.

Cabe mencionar que el mismo artículo 104 señala que los internos procesados (es decir no condenados) podrán participar voluntariamente en la actividad laboral del establecimiento penitenciario.

Precisando el objetivo del trabajo, el artículo 105 dispone que es un elemento indispensable para la rehabilitación del interno. Así, “Debe propiciar un carácter creador o conservador de hábitos laborales, productivos y terapéuticos, con el fin de procurar al interno una opción laboral competitiva en libertad.”

Puntualizando, el deber de los internos, el artículo 16 del Reglamento, indica que será deber de éstos:

“16.6 Participar y contribuir en las actividades organizadas por la Administración Penitenciaria para la ejecución de obras, mantenimiento y limpieza del establecimiento penitenciario, que serán reconocidos como trabajo ad honorem en conformidad con la normatividad penitenciaria.

16.7 Mantener su celda limpia, ordenada y contribuir con los demás internos para el orden y limpieza de las áreas comunes, sin alterar, modificar, destruir o introducir alguna forma de construcción sin autorización expresa. Esta misma obligación se extiende a los ambientes que ocupe el interno.”

Ejemplificando, el artículo 112 precisa que los internos podrán prestar servicios auxiliares o de mantenimiento, es decir “... actividades de cocina, enfermería, lavandería, panadería, almacén, limpieza, biblioteca, jardinería y otros similares. Los internos que realicen dichas actividades serán considerados trabajadores ad honorem, con derecho a redimir su pena por trabajo”.

De manera general, el artículo 62 del mencionado Reglamento, establece que los internos del Régimen Cerrado Especial de máxima seguridad, tiene tres etapas, A, B y C²¹.

²⁰ Disponible en. <http://bcn.cl/1txh1> (Enero, 2016).

²¹ Para la clasificación del interno en cualquiera de las 3 etapas, de acuerdo al artículo 62, se tendrá en cuenta su situación jurídica, el delito imputado, las circunstancias en que se hubiere cometido, su condición de líder o cabecilla de organización delictiva, así como su comportamiento y antecedentes en el establecimiento penitenciario de procedencia.

Ahora bien, en las tres etapas, según los artículos 63, 64 y 65, el interno deberá trabajar o estudiar cuatro horas diarias como mínimo.

3. Estados Unidos de América, Estado de Arizona

En el Estado de Arizona, de acuerdo a la *Arizona Revised Statutes* (Título 31 sobre presos y prisiones²², sección 141), el tribunal que condena a una persona a una pena privativa de libertad, puede imponer además que el preso realice trabajos forzados durante toda la condena o parte de ella.

De acuerdo a la sección 141.d, los trabajos forzados incluyen solamente las competencias laborales que están dentro de la capacidad del preso.

Los trabajos forzados podrán ser desarrollados dentro de la cárcel o fuera de ella (sección 141.c).

Asimismo, la sección 141.c ordena al *Sheriff* de la prisión que deberá mantener permanentemente ocupado al condenado a trabajo forzado, salvo los días domingo. Incluso quienes no son condenados a esta pena, también deberán estar siempre ocupados.

Quienes realicen trabajos forzados no serán considerados trabajadores del *Sheriff* o del Condado donde desempeñan sus labores, con independencia de si se les remunera o no.

Por su parte, la sección 142 del título 31, dispone que los presos del Estado pueden ser requeridos para trabajar en obras públicas (por ejemplo calles o carreteras), siempre con el acuerdo de la Junta de Supervisores de Prisiones y en la medida que no compitan con otros trabajadores.

La sección 143, a su vez, indica que el Ingeniero del Condado puede utilizar a los condenados a trabajos forzados para realizar labores en dicha unidad territorial, siempre que lo autorice la Junta de Supervisores. El Ingeniero podrá ejercer los poderes de un agente policial para transportar, supervisar y controlar a los presos que se le proporcionen.

Finalmente, la sección 145 estipula que un condenado al pago de una multa podrá pagarla sustituyéndola por trabajo forzado, a razón de 50 dólares por día trabajado.

²² Título disponible en: <http://www.azleg.gov/ArizonaRevisedStatutes.asp?Title=31> (Enero, 2016).